Año de 1867. Jueves 23 de Mayo. Número 62.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administracion en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo: se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgacion, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitucion de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberacion de las Córtes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de mayo de 1867.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de 18 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 147.

Recomendando los estados de Sanidad.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Recuerdo á los Sres. Alcaldes que no tienen al corriente los estados sanitarios correspondientes á los cuatro primeros meses del año actual, lo verifiquen sin levantar mano de todos los en que se hallen en descubierto, (y cuyas notas tengo á la vista) para que este Gobierno de provincia pueda á su vez elevarlos á la Superioridad en un término breve segun le está prevenido.

Abrigo la confianza de que este recuerdo surtirá prontamente los efectos que me propongo y que de esta suerte me veré exento con mucha satisfaccion mia de adoptar medidas enérgicas con ninguna de las autoridades á quienes me dirijo.

Orense mayo 21 de 1867.

El Gobernador.

Lucas G. de Quiñones.

Circular número 148.

Seccion de Fomento.

Se anuncia el establecimiento de una féria anual el Domingo de Pentecostés en el monte del Viso, próximo al Santuario de Nuestra Señora de aquel nombre, distrito municipal de Lovera.

De conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial y propuesto por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, he dispuesto acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Lovera, autorizando el establecimiento de una féria el Domingo de Pentecostés en el monte del Viso, próximo al Santuario de Nuestra Señora del mismo nombre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense mayo 21 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

El Excmo. señor Capitan general del distrito en 15 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 7 del actual lo siguiente.

»Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que tan luego como se presenten á las Autoridades militares los individuos de la clase de tropa que se hallan emigrados en el extranjero á consecuencia de las sublevaciones militares ocurridas en enero y junio del año anterior, é indultados por Real decreto de 24 de abril próximo pasado, se pongan á disposicion del Director general del arma de que procedan, para que les dé colocacion distribuyéndoles entre los Cuerpos de la misma; y á los que hayan servido cuatro años efectivos en activos y procedan de las quintas, les expida la licencia ilimitada para los pueblos de su naturaleza á fin de que ingresen en la segunda reserva.

»De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines.

»Lo que traslado á V. á fin de que si llega á presentarse algun individuo de los comprendidos en el citado Real decreto, proceda V. inmediatamente á disponer su agregacion á la fuerza del ejército que se encuentra en esa de guarnicion y á darme cuenta de que lo han verificado.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento, y por si tiene á bien mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia la Real resolucion inserta para que llegue á conocimiento de las familias de los interesados y de estos por conducto de las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 18 de mayo de 1867.—El Comandante militar, Manuel Cañosa.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Amoeiro.

El reparto de contribucion territorial de este municipio, relativo al año económico de 1867 á 1868, se publica por término de seis dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan exponer lo que tengan por conveniente respecto á los errores involuntarios que pudiesen haberse cometido en la aplicacion del tanto por cien á la riqueza de cada uno; pasado dicho plazo no habrá lugar á ninguna clase de reclamacion.

Amoeiro mayo 20 de 1867.—Antonio Miranda Altamirano.

Ayuntamiento de la Rua.

El padron de riqueza por el que ha de distribuirse la contribucion de inmuebles en el año económico de 1867-68, se halla expuesto á agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho dias contados desde el en que así se anuncie en el Boletin oficial de la provincia.

Rua 18 de mayo de 1867.—El Alcalde, Nicolás Euriquez.

Ayuntamiento de Porquera.

Sin embargo de que por los pedáneos de las parroquias de que se compone este distrito, se hizo saber á todos los vecinos que quisiesen interesarse en reconocer el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de contribuciones para el año de 1867 á 68, algunos lo han verificado; y apesar de ello, por medio del presente, nuevamente se hace público, para que vecinos y forasteros que quieran enterarse de la riqueza de cada uno, lo verifiquen desde la fecha hasta el dia 25 del corriente inclusive, en la Secretaría de este Ayuntamiento y casa del Secretario, sita en el pueblo de San Mamed núm. 413; en la inteligencia que el 25 se pondrá de manifiesto en la casa consistorial en el pueblo de la Forja, ante el Ayuntamiento pleno y junta pericial, para lo que desde ahora quedan citados desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y los que no lo verifiquen perderán el derecho de reclamar cosa alguna contra dicha riqueza.

Porquera mayo 18 de 1867.—Justo Rodriguez.—De su órden, Francisco Andrade, secretario.

Ayuntamiento de Gomesende.

Rectificado el padron de riqueza base sobre la que ha de descansar la contribucion territorial de este distrito en el año económico de 1867 á 1868, se acordó

su exposicion al público por el término de diez dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, el que se hallará de manifiesto en la Consistorial de este Ayuntamiento, del que podrán enterarse los llamados á contribuir, y deducir de agravio dentro del expresado término, pasado el cual seguirá el expediente su curso sin mas audiencia.

Gomesende mayo 17 de 1867.—El Alcalde, Manuel Bujarta.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito, base del reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico, se halla de manifiesto en la Sala Consistorial del municipio por el término de seis dias: las reclamaciones que no se presenten en dicho término que correrá desde el de la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, serán desatendidas.

Villarino de Conso y mayo 14 de 1867.—El Alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de Verea.

Este cuerpo municipal con acuerdo de la junta repartidora, acordó exponer al público en la Secretaría del mismo por término de diez dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, el padron de riqueza rectificado que se ha de tener por base para la derrama de la contribucion territorial del año económico actual á 1868.

Verea mayo 16 de 1867.—El Alcalde, José Selas.—De órden de la Corporacion, Manuel E. Ludo, secretario.

Ayuntamiento de Allariz.

Por el término de quince dias está de manifiesto en esta Consistorial y en la parte exterior de la Secretaría, el padron de riqueza últimamente rectificado; se admiten las reclamaciones que se interpongan, las que serán resueltas en dicho plazo, pasado el cual se declara ultimado sin ulterior recurso.

Allariz 17 de mayo de 1867.—Camilo Rodriguez Taboada.—Juan Bautista Colmenero, secretario.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Rectificado el padron de amillaramiento de riqueza sobre el que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 67 á 68, mediante las altas y bajas presentadas y que vinieron desde el anterior, se acordó este de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que sean justas, y pasado no serán oidas.

Ribadavia mayo 17 de 1867.—El Alcalde, Luis Osorio.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Ultimada la rectificacion del amillaramiento ó padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y reparto del año próximo económico de 1867 á 68, se anuncia al público por término de ocho dias para que los contribuyentes que quieran enterarse de la riqueza que se les ha apreciado, y á la vez reclamar de agravio concurran con tal objeto á la Secretaría en el plazo marcado que empezará á contarse desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Villanueva de los Infantes 21 de mayo de 1867.—El Alcalde, [illegible].—El secretario, Francisco Salgado.

Gobierno de provincia de Lugo.

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año próximo económico de 1867 á 1868.

El dia 5 de junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en verificarse en este Gobierno la subasta del suministro del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lugo 7 de mayo de 1867.—El Gobernador, José María Abella.

Pliego de condiciones que ha de regir en la contrata y suministro del servicio de bagajes de esta provincia, durante el inmediato año económico de 1867 á 1868.

1.ª Se saca á pública licitacion el suministro del servicio de bagajes en toda la provincia, desde 1.º de julio de 1867 hasta 30 de junio de 1868, ambos inclusives, por una cantidad alzada, conforme á lo mandado en la Real órden circular del 1.º de enero de 1865 que se publica á continuacion de este pliego.

2.ª El remate tendrá lugar en esta capital el dia 5 de junio próximo, por ante mi autoridad, con asistencia de un Sr. Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario de este Gobierno de provincia que redactará el acta correspondiente.

3.ª El tipo de la subasta fijado por la Diputacion provincial es el de 4.500 escudos.

4.ª El contratista percibirá el importe total en que se le adjudique el remate, por trimestres vencidos y por medio de libramientos que durante los quince primeros dias del mes siguiente, se espedirán contra la Depositaría de la provincia, sin que pueda promover reclamacion alguna por faltas de cumplimiento.

5.ª Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro por sí ó por medio de representante, son los de: Lastra, Lamas de Aguada, Bóveda, Puente de Oteco, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Friol, Guntin, Saron, Mondoñedo, Monforte, Ferreiros, Nogales, Santiago de Lestedo, Puerto del Paramo, Rivadeo, Sarria, Taboada, Quintela, Villalba y Vivero, que corresponden á los Ayuntamientos de Baleira, Bóveda, Carballedo, Castro de Rey, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Friol, Guntin, Puertomarin, Monforte, Neira de Jusá, Nogales, Palas de Rey, Rivadeo, Sarria, Taboada, Trasparga, Villalba y Vivero. Ademas lo tendrá en todas las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

6.ª El acto del remate dará principio con la lectura de estas condiciones, admitiéndose las proposiciones que se presentaren durante media hora y procediéndose en seguida á la lectura de aquellas, que se harán en pliego cerrado, debiendo depositarse en el buzon que al efecto se colocará en este Gobierno de provincia.

7.ª Todas las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo que se inserta al fin de este pliego, y habrán de venir acompañadas de carta de pago que acredite haberse hecho en la Tesorería de esta provincia el depósito de 500 escudos, indispensables para tomar parte en la subasta.

8.ª El remate será adjudicado al que suscriba la proposicion mas ventajosa, quien deberá convertir el depósito provisional en definitivo, completándolo hasta 2.000 escudos y elevar el contrato á escritura pública dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen, así como el de una copia que habrá de entregar en este Gobierno. Los demas depósitos serán devueltos en el acto.

9.ª El contratista queda obligado:

1.º A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia, los bagajes necesarios para las clases militares y civiles, que tienen derecho á él y les sean reclamados por la autoridad local mediante nota firmada por la misma, en que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien se hayan espedido.

2.º A tener en cada punto de etapa y partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad, de facilitar los bagajes que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar conocimiento de su nombramiento á este Gobierno y al Alcalde respectivo en los primeros quince dias del mes de julio.

10. El contratista no estará obligado á suministrar bagaje á presos ni pobre alguno transeunte, sin que se le exhiba certificacion de facultativo que manifieste su necesidad, visada por el Alcalde respectivo, quien expresará ademas la clase de bagajes que sea indispensable.

11. El servicio es obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa de las limítrofes.

12. Queda á favor del contratista la retribucion ó precio que abone el ejército por los bagajes que reclame; mas no exigirá ni podrá percibir de los Ayuntamientos premio alguno por los que suministre para la conduccion de presos ó pobres transeuntes.

13. La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiere contra lo prevenido en este pliego y ademas de las multas que pueden imponérsele en el caso de que no haya méritos bastantes para rescindir el contrato.

14. Si el Gobierno de S. M. dispusiere hacer alguna innovacion, por la cual fuere preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar la anulacion en lo demas.—Lugo 7 de mayo de 1867.—El Gobernador, José María Abella.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de ..... ofrece suministrar los bagajes de etapa y ordinarios que sean necesarios en toda la provincia durante el año económico de 1867 á 1868 por la suma de... (en letra) sujetándose en todo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial correspondiente al dia 10 de mayo último, y al efecto acompaña la carta de pago del depósito correspondiente hecho en la Caja sucursal de aquella.

Fecha y firma del proponente.

Real órden que se cita.

Por Reales órdenes de 13 de agosto de 1853 y 6 de mayo de 1859 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto. Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales y pidiendo la simplificacion de aquel. En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo y considerando: 1.º que el método de subastas á tanto por legua y caballería ocasiona los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes, de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige; y de producir complicaciones en la Contabilidad provincial; y 2.º que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastas por cantidades alzadas, con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.ª Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia, y ademas el tipo que corresponda á cada partido, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.ª Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª En dichos pliegos se consignarán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre las primeras la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido espedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demas circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes, atendidas, segun las localidades.

5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con treinta dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella: expresándose la forma en que se ha de verificar, con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse, y demas requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el dia 1.º de mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.ª La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa; y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.ª Si por falta de licitadores, ó por otra causa, no hubiere remate, se anunciará nueva subasta, que se celebrará en la misma forma que la anterior el dia 15 del propio mes, prévios los oportunos anuncios.

9.ª Si esta segunda subasta no hubiere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la autoridad local, el dia 1.º de junio;

...en el caso de que ... se repetirá la subasta, anunciándose ... nuevamente.

Cuando el Superior ... en alguno de ... no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá ... con arreglo á las formalidades ... bajo ... condiciones ... Si en ... celebrarse ... el Gobernador contratará el servicio ... provincia ... con las formalidades de la subasta ... que se celebren ... económico ... contar desde el dia 1.º de julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas, será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á los anteriormente celebrados. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

BATALLON DE OBREROS DE INGENIEROS.

PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los individuos naturales de la expresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1866, y tienen á su disposicion en la caja de este batallon las cantidades que se detallan á continuacion procedentes de sus alcances.

Pueblos de su naturaleza	Motivos de la baja	Clases	NOMBRES	Escs.	Milés.
Outeiro	Fallecimiento.	Soldado.	Pedro Rodriguez Rodriguez.	204	251
			Suma	204	251

Los interesados ó sus herederos podrán cobrar sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes:

1.ª Presentándose en la caja de este batallon, personalmente ó por medio de apoderado autorizado con carta suya, en que el Alcalde del pueblo acredite la firma con el sello del Ayuntamiento. En el segundo por medio de certificacion sellada con el ... del Alcalde, expresando que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado.

2.ª Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados, el conducto por donde quieran que el batallon les libre sus créditos.

Madrid 1.º de mayo de 1867.—El T. C. Comandante segundo Jefe, Francisco ...—V.º B.º—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Muñoz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario á peticion del Procurador D. Ramon Iglesias en nombre de Don Feliciano Perez Temes Babo, vecino y del comercio de esta capital, en representacion de su difunto padre D. Antonio Felix Perez Babo, he acordado por auto de ... se proceda al deslinde y amojonamiento de la finca que se dirá con sus llevadores y colindantes como pertenecientes al foro de Vigon, término del lugar de Parada de Piñor, municipio de Barbadanes, que manifiesta se compone hoy dia de viña, labradío, prado y monte, su mensura superficial ocho ferrados, demarca á naciente con camino que va al lugar de las Airas y mas terreno que queda libre á Francisco do Pazo ... Vigon y herederos de D. José García, poniente con los mismos herederos de Don José García y norte con mas terreno que queda libre á los foreros; se expone ser la pension de la finca cuyo derecho dominical compete al referido D. Feliciano, nueve cuartas de vino blanco, y señalé para la citada diligencia de deslinde el dia ... á la hora de diez de su mañana ante el juez de paz del mencionado Barbadanes y escribano público; son los señores llevadores de la expresada finca foral, Francisco do Pazo con veintidos copelos viña, Josefa Moure con veintiseis copelos monte, doce copelos y medio viña y labradío ... y un tercio de otro labradío, tres copelos y un tercio de viña y seis copelos labradío, parral y monte, Pedro Alvarez con ... copelos viña ... parral ... Alvarez con dos copelos y un tercio parral, Juan de Fraga con veintidos y medio copelos labradío, parral y monte, y diez y seis copelos monte, Silvestre Padron con catorce y medio copelos labradío, viña y prado, José Padron con trece copelos labradío, prado y viña, Dominga Alvarez con seis copelos labradío, parral y monte, y veintiseis copelos monte, Juan Rodriguez con siete copelos monte, José Borrajo con veintinueve copelos monte y Antonio Frijó con veinticinco copelos monte, todos vecinos de dicho lugar de Parada de Piñor; y á fin de que llegue á noticia de todos los expresados, mas los que puedan tener interés en el deslinde enunciado y en la finca de cualquiera de los mismos que se halle ausente, para que les sirva de citacion en forma y concurran á la repetida diligencia; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, expido el presente que se insertará en el Boletin oficial de la provincia segun lo acordado.

Dado en Orense á 7 de mayo de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelos.

D. Ramon de la Torre, secretario del juzgado de paz de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal á instancia de D. Ramon García contra Don Ernesto Alles, recayó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Orense á 14 de mayo de 1867, el Dr. D. Pedro Puga, juez de paz, por ante mí secretario; vistos estos autos de juicio ...

Resultando haber reclamado D. Ramon García contra D. Ernesto Alles, vecinos ambos de esta capital, la cantidad de 378 reales procedentes de obra de calzado que de la tienda del actor llevó el fiado;

Resultando que el demandado se halla constituido en rebeldía:

Resultando que los testigos Andrés Vazquez y Gabriel Alvarez uniformemente deponen ser cierto que el D. Ernesto está adeudando al D. Ramon según cuenta liquidada los 375 rs. por calzado que al fiado llevó de su tienda, y

Considerando que hacen prueba legal dos testigos que en forma unísona declaren, debió de condenar y condena á Don Ernesto Alles al pago de los 375 reales referidos en favor del D. Ramon García con las costas, y se publique la presente con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó, pronunció y firmo de que certifico.—Pedro Puga.—Ramon de la Torre, secretario.—Concuerda con su original á que me remito, y cumpliendo con lo mandado para que tenga efecto su insercion en el Boletin de esta provincia, libro la presente que firmo en Orense á 15 de mayo de 1867.—Ramon de la Torre, secretario.—V.º B.º—Pedro Puga.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado, y por mi oficio, se dictó la sentencia del tenor que se copia:

En la ciudad de Orense á 11 de mayo de 1867, el Sr. Don Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí escribano: vistos los antecedentes de ...

Resultando haber reclamado el procurador Iglesias á nombre de Benito Lage contra el Promotor fiscal D. Manuel Varela, vecinos de esta ciudad, y Gabriel Fernandez del Formigueiro de Trasalba, auxilio de pobreza:

Resultando que los tres testigos presentados por dicho procurador Iglesias, están conformes en que el Benito Lage, carece de toda clase de bienes inmuebles, sueldo, pension y rentas, y que tanto los productos de la tienda, como el oficio de barbero que el referido Lage posee y á que se dedica, no le producen ... el jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que de la certificacion expedida por la Administracion de Hacienda pública, consta que el Benito Lage figura en los repartos de subsidio de esta capital con la cuota anual de 116 escudos 251 milésimas, y

Considerando deber ser legalmente pobre el que viviendo con las obvenciones de esta industria, no alcanza mas que lo ... indispensable ... intento, debia de declarar y declara pobre para litigar al Benito Lage, á quien se defienda y siga como tal gozando de los beneficios que ... el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma, y se publique la presente en la forma prescrita por el 1190. Así lo pronunció y firmó dicho señor juez de que doy fe.—Antonio Gonzalez Alban.—Ante mí, Pedro Cardero.—Cuya sentencia se notificó en la propia fecha al procurador Iglesias y Promotor fiscal.

Y para que conste, expido el presente que firmo en esta hoja del sello de pobres, en Orense á 14 de mayo de 1867.—Pedro Cardero.

D. Agustin María Marquina, Secretario del juzgado de paz de Acebedo en el partido judicial de Celanova.

Certifico: que en el juicio verbal promovido por Don Francisco Salgado contra Ramon Vello, recayó la providencia del tenor siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Acebedo á los 15 dias del mes de abril año de 1867, el Sr. D. Venancio Valdes, juez de paz de este distrito, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio verbal por ante mí Secretario, dijo:

Resultando que Don Francisco Salgado vecino de Villanueva de los Infantes ... promovió demanda en juicio verbal contra Ramon Vello, vecino de San Martin de Santa Eufemia, ... en este distrito, en reclamacion de ... reales que como fiador y principal pagador ... por el Ramon el Lic. D. Francisco Vello, de Celanova, ... de este de haberle pagado ... reales por el concepto expresado por ... del escribano Don José Camino Recio de ... por diligencias preparatorias, pero desde ... contra el Salgado ... del Don Francisco Vello:

Resultando que el Ramon Vello no se presentó, apesar de haber sido ... por cédula oportunamente á instancia del demandante, se le declara rebelde continuando el juicio en su rebeldía:

Resultando que el demandante presentó por testigos para ... á José Lorenzo ... Martinez, de Celanova, ... quienes declararon unánimemente haber presenciado como testigos en 13 de setiembre de 1865; que Don Francisco Vello de Celanova entregó al Ramon Vello demandado, 500 rs. por empréstito al ... por 100 anual de réditos, y que se habia constituido en aquel acto fiador y principal pagador de Ramon Vello el Don Francisco Salgado por principal y réditos:

Considerando, que el Don Francisco Salgado acreditó plenamente que el demandado recibió los 500 rs., con obligacion de pagar por ellos un 15 por 100 anual, y que el recibo presentado y firmado por el licenciado Vello, expresa que los 500 rs. fueron de principal y 90 de intereses vencidos en 13 ... de marzo último, y que las costas ocasionadas para la ejecucion no es justo las pierda el fiador, por todo ello y mas que de los autos resulta:

Falla que debe de condenar y condena al Ramon Vello al pago, dentro del sexto dia de los 600 rs. reclamados, con las costas á que dió y diere lugar.

Notifíquese esta providencia, y con respecto al demandado, si no fuese habido en los términos que determinan los artículos 1190 y 1191 del Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó, de que yo secretario certifico.—Venancio Valdes.—Agustin María Marquina, secretario.

Así resulta de la referida providencia á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, que firmo y sello con el de este juzgado y V.º B.º del señor juez de paz, estando en Acebedo á 4 de mayo de 1867.—Agustin María Marquina.—Visto bueno, Venancio Valdes.

D. José Selas, secretario accidental del juzgado de paz de Vérea.

Certifico: que en este juzgado y á instancia de Benito Valado del pueblo de Paredes de esta parroquia, se celebró juicio verbal en rebeldía contra Antonio Sampayo de Vilar de la misma, y en su virtud recayó el fallo siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Vérea á 10 dias del mes de abril del año de 1867, el Sr. D. José Alonso, primer suplente del juez de paz que funciona en él por indisposicion del principal, habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede, en el que se reclama por Benito Valado, vecino del pueblo de Paredes de esta parroquia, la cantidad de 240 rs. á Antonio Sampayo del pueblo de Vilar de la misma, de empréstito, cuya suma le ha garantido en un prado que, por herencia de sus difuntos padres, posee al ... dos Rios, vista la demanda del Benito Valado, como parte autora:

Visto que el demandado, apesar de haber sido citado oportunamente por cédula, no ha comparecido á decir de su

derecho, por lo que siguió el juicio en rebeldía:

Considerando que el demandante á fin de justificar la cantidad de los 240 reales objeto de su reclamacion, presentó por testigos á D. Luis Perez y Manuel Martinez, vecinos de la villa de Celanova, los cuales han depuesto unánimemente y de conformidad que el demandado ha recibido de mano del demandante la cantidad de los 240 rs. y que para su garantía le daba un prado que posee al término dos Rios en dicho Vilar, heredado de sus difuntos padres:

Fallo que debo condenar y condeno al Antonio Sampayo al pago de los 240 reales con las costas al término de quinto dia, y de no hacerlo de dicha cantidad tome la satisfaccion en el mentado prado que para dicha cantidad le ha garantido. Y por esta definitivamente juzgando que por su ausencia y rebeldía le pare el perjuicio consiguiente, de conformidad con las prescripciones del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, así lo dijo y firma de que yo secretario accidental certifico.—José Alonso.—Secretario interino, José Selas.

Y que conste á los efectos prevenidos, libro el presente que firmo prévio el visto bueno del señor juez y sello de este juzgado, en Verea á 13 de mayo de 1867.—José Selas.—V.° B.°—José Alonso.

D. Ramon Losada Montenegro, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense y mas autoridades que el presente vieren, á quienes atentamente saludo, sírvanse saber: que por S. E. los señores en Sala tercera de la audiencia de este territorio, se condenó á Eugenio Pazos, hijo natural de Eusebia y padre incógnito, natural y vecino de San Juan de Villanueva, ayuntamiento del Castro, casado, jornalero, no sabe leer ni escribir, de 46 años de edad 11 meses y 17 dias, en un mes de arresto mayor, por consecuencia de causa que se le formó por quebrantamiento de condena en la sujecion á la vigilancia de la autoridad.

A que sea cumplida aquella pena por el Eugenio, fugado, sin saberse de su paradero desde la madrugada del 16 de marzo último, en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora D.ª Isabel II (que Dios guarde) exorto á V. S. á fin de que por los medios que les dicte su notorio celo se sirvan prevenir la captura y remesa á este juzgado del Eugenio Pazos, cuyas señas á continuacion se expresan.

Dado en la villa de Puentedeume á 2 de mayo de 1867.—Ramon Losada Montenegro.—El originario, Juan B. Hermo.

Señas personales de Eugenio Pazos.

Pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, cara delgada, boca regular, barba poblada, color trigueño, estatura 5 pies y 6 pulgadas.

D. Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida orden española de Cárlos III, gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luciano Gimenez, vecino de esta ciudad, cuyas señales á continuacion se expresan, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en los respectivos periódicos oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en la cárcel pública de esta referida capital á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le instruye en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del infrascrito actuario, sobre desacato á la autoridad y otros delitos; bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará dicho procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar: por tanto exorto en debida forma y encargo á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de aquellas, procuren por todos los medios que sugiere su celo la captura y remesa de dicho Jimenez á mi disposicion con la seguridad debida.

Lugo mayo 14 de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Ramon Portas Saavedra.

Señas del procesado.

Edad sobre 40 años, estatura unos 5 piés y 2 pulgadas, muy delgado de cuerpo, pelo negro, ojos y cejas al parecer idem, nariz y boca regular, cara larga y flaca, barba poblada con patillas ó chuletas y bigote castaño oscuro con alguna que otra cana, color trigueño. Señas particulares se ignoran; vestia americana de paño castaño casi nueva, chaleco de lana dulce fondo negro con unas motitas blancas, pantalon usado fondo blanco remontado de paño castaño, usaba tambien esclavina usada y otras veces capa casi nueva con reloj de cajas de plata, lo propio que á la cabeza cuando gorra, cuando sombrero y calzaba botas de cuero; se advierte que ademas del trage reseñado, usaba otros que variaba con frecuencia.

D. Roman Perez Vidal, juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Josefa Fariña, cuya naturaleza, vecindad y paradero se ignora, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra Cayetano Cibeiro y otros se instruye por delito de robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalba á 4 de mayo de 1867.—Roman Perez Vidal.—Por su mandato, Andrés Olmo.

Parte no oficial.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Presidente de la Sociedad económica de Amigos del país de Madrid, con fecha 23 de abril último me remite para su insercion en el Boletin el siguiente ejemplar de la instruccion redactada por D. Julian Pellon y Rodriguez, socio de aquella.

La benevolencia con que la Sociedad se ha dignado preferirme entre tanto varon ilustre como cuenta en su seno en todos los ramos del saber, y la urgencia que limita el tiempo, indispensable para ordenar y preparar mejor esta *Instruccion*, son dos circunstancias que me obligan á implorar la bondadosa tolerancia de la Sociedad, porque temo defraudar sus esperanzas en esta ocasion. Es tan vasto el asunto á que se refiere este escrito, y se roza con tantos ramos industriales, científicos y económicos en la actualidad, que para darle el conveniente desenvolvimiento sería preciso escribir un libro, y tomarse un plazo bastante mas largo.

No debiendo sin embargo escusarme de añadir el óbolo de mi trabajo á un fin tan honroso y patriótico, he coordinado las ideas del mejor modo posible, y entresacado de mis datos solamente los que juzgo por ahora indispensables para servir de instruccion y de *guia* á los propietarios que, en el año actual, desearen cultivar y ensayar las plantas azucaradas á que este escrito se contrae. Para ello lo divido en tres *artículos*, á fin de proceder con algun método, y entro desde luego en materia.

ARTICULO PRIMERO.

Historia y nomenclatura de estas plantas. Cultivo y ensayo de las mismas.

Las mencionadas plantas azucaradas, tienen varios nombres en Botánica y en el lenguaje vulgar, porque algunas variedades de su grupo, aunque no aprovechadas hasta 1854, son conocidas hace tiempo en la ciencia, y parecen constituir una sola especie, aunque varios caracteres dan lugar á presumir que forman dos.

Linneo las bautizó con el nombre de *Holcus saccharatus*; Kuntli las nombra *Andropogum saccharatus*, Wildenow las llama *Sorghum saccharatum*.

Esta confusion en los nombres científicos no podia menos de reflejarse en la generalidad; y así es que los agricultores dan á las citadas plantas los nombres de *Sorgo azucarado, Sorgo de China, Holco azucarado, Mijo de Cafrería* y varios otros, á lo cual ha contribuido tambien la procedencia primitiva de cada variedad.

Conviniendo sin embargo que se fije la opinion general en los nombres mas adecuados para concretar las ideas, por mi parte insisto en lo mismo que el Sr. Conde de Vega Grande y yo hemos dicho casi siempre, es decir: en que el *Sorgo de China* conserve este nombre entre nosotros, y en que al grupo de variedades procedentes del África austral se le conserve el de *Infi de Cafrería*; porque así podremos entendernos mejor, y esta nomenclatura no prejuzga ninguna cuestion científica. Ademas indica la procedencia, y á todas en conjunto se les puede dar el nombre general de SORGO AZUCARADO.

El *Sorgo de China* consta de una sola variedad, pero el *Infi de Cafrería* se compone ya de quince *muy distintas*, y esta es otra razon para no confundirlas todas bajo un solo nombre en la práctica; pues el *Vimbischuapa* difiere extraordinariamente del *Niazana* en muchos conceptos, sucediendo lo mismo con el *Boonwana* respecto al *Sienglana*, *Zimbazana* y *Eltosa*.

Sobre esta clasificacion, así como en todo lo respectivo á la *historia* de las mencionadas plantas, pueden verse los antecedentes en la memoria que yo publiqué en Madrid el año de 1858, donde se halla bien probado que el *Sorgo de China* fué remitido á Francia por Mr. de Montigny el año 52, y que el *Infi de Cafrería* lo trajo á Europa el año de 1851 Mr. Leonardo Wray, introduciéndolo en España el Sr. Conde de Vega Grande y propagándolo en toda la Península y en las islas Canarias el citado Señor Conde y yo.

Esta Memoria se vende en la Carrera de S. Gerónimo, librería de Duran, al precio de 10 rs. ejemplar; y dicho librero la envia por el correo á provincias franca de porte, al que se la pida y le mande 11 reales vellon en sellos con el pedido. Su título es el siguiente:

«MEMORIA sobre la *descripcion, cultivo y aprovechamiento* de las plantas sacarinas tituladas *Sorgo azucarado chino, Holco sacarino africano y Holco sacarino tártaro*.»

Evitaré pues el entrar aquí en los mismos detalles que en dicha memoria se comprenden, que es el objeto de las precedentes indicaciones, á fin de consagrar las páginas de este escrito á detalles de otra especie que en ella no se tratan.

El grano ó *semilla del sorgo de China*, se vende tambien en esta corte al precio de 10 rs. el kilógramo, en la calle de Hortaleza, núm. 42, tienda; y de todas las variedades del *Infi de Cafrería*, queda un poco de semilla en la calle de las Urosas, núm. 5, principal izquierda, donde la vende su propietario, el Sr. Negrete, al precio de 10 rs. libra. Esta semilla toda, se debe preparar y clasificar esmeradamente, por los procedimientos que indico en la citada memoria, con tanta mas razon cuanto que la del *Infi* tiene algunos años de edad. Dicha Memoria contiene ademas la enseñanza necesaria para saber elegir el clima, preparar el terreno y dirigir el cultivo de las citadas plantas en todas sus faces, con mucha mas extension que pudiera hacerlo en esta ligera Instruccion; debiendo observar al pie de la letra cuanto en aquella se prescribe todo el que aspire á obtener favorable resultado.

ARTICULO SEGUNDO.

Importancia general de estas plantas, demostrada por la experiencia.

La variedad mejor estudiada, tanto bajo el punto de vista agrícola como bajo el punto de vista industrial y económico, es el *Sorgo de China*; no porque sea la mejor y mas productiva de las conocidas, sino porque le ha tocado la suerte de ser la primera que llamó la atencion en Europa, y de haber caido en manos de la avanzada Francia en una época feliz para su propagacion. Sin embargo de que las conclusiones obtenidas respecto de dicha variedad son igualmente aplicables á las del *Infi de Cafrería*, las citaré y analizaré aquí separadamente; y con objeto de que no se interprete mal la relacion de mis propios trabajos, voy antes á referir los de otros observadores y publicistas.

El primer agrónomo que ha estudiado en Francia el Sorgo de China, fué Mr. Luis Vilmorin, siguiéndole despues otros muchos, que han enriquecido á la industria con escelentes datos. En una memoria que Mr. Vilmorin ha publicado en el *Journal d'Agriculture practique*, 4.ª série, tomo III, hablando en general de la importancia del *Sorgo* dice lo siguiente:

«Los tallos ó cañas del Sorgo chino contienen en grande abundancia un jugo azucarado, el cual puede suministrarnos tres productos importantes; que son el *azúcar*, el *alcohol*, y una *bebida fermentada* análoga á la *sidra*.—Como planta azucarada, presenta las ventajas de ser fácil su cultivo, y fácil tambien el tratamiento de sus jugos.—Su producto bruto sobrepujará probablemente al de la *caña de azúcar* en los paises como la Luisiana, donde esta caña juega el papel de una planta anual.—Lo mismo que la caña, el *Sorgo chino*, dá por sus hojas y despuntes un forrage verde escelente.—Y por último, sus melazas, análogas enteramente á las de la caña de azúcar, pueden ser utilizadas en la produccion del *Rom*, y su mosto en la fabricacion de un licor análogo al *Tafia*.—El pequeño lote que yo he cultivado en pleno campo en Verrieres, cerca de Paris, ha sido en tierra arenosa y de mediana calidad, ademas de estar empobrecido por la vecindad de grandes árboles.—Estableciendo cálculos sobre el rendimiento de esta planta, he hallado ser por hectárea el siguiente:

Tallos en bruto, con hoja...	77.270 kilógramos (1).
Tallos maduros limpios...	49.300
Jugo 55 por 100 del peso de los tallos limpios.	27.118 litros.
Azúcar cristalizable, á razon de 8 por 100 del peso del jugo...	2.169 kilógramos.
Alcohol absoluto (6,30 por 100 del jugo)...	1.708 litros.

(Se continuará.)

---

(1) Un kilógramo equivale á 2,17 libras castellanas. (J. P. R.)

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.